

demandar”. De estas reglas acerca de los efectos de la decisión en la extensión de jurisprudencia se sigue que la figura simplifica un procedimiento cuando procede; y a la inversa, cuando se niega supone que se ha impedido un procedimiento pero no implica la negación de un derecho. Este aspecto es muy importante para la decisión o no de extender la figura, dado que si el problema jurídico a resolver en la extensión de jurisprudencia es mucho más complejo que el abordado en la sentencia de unificación, la negativa de la extensión no debe preocupar, dado que al solicitante le queda abierta la posibilidad de instaurar la demanda correspondiente, es decir, que negar la solicitud no implica negar un derecho sino tan sólo un procedimiento.

En relación con el tipo de trámite que supone la figura de la extensión de jurisprudencia, lo dispuesto en la legislación también aporta elementos para evaluar si se dan o no los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Debe tenerse en cuenta que el trámite de la extensión de jurisprudencia es muy breve y sencillo, pues sólo hay que presentar ante el Consejo de Estado “escrito razonado” acompañado de la actuación surtida en sede administrativa; luego viene el traslado a la administración para que se pronuncie y finalmente la audiencia, donde “se escuchará a las partes en sus alegatos” y finalmente “se adoptará la decisión a que haya lugar”. Siendo ello así, tanto la brevedad como la celeridad que supone la figura, exigen de la Corporación una actitud cautelosa con respecto a si se trata o no del mismo o diferente o más complejo problema jurídico, de modo que las dudas y complejidades, tanto conceptuales como probatorias en este terreno, debe resolverlas por la negativa de la extensión, dado que queda abierto el camino procesal ordinario para ventilar la complejidad del proceso que exceda del problema jurídico básico abordado en la sentencia de unificación jurisprudencial.

3.6. La liquidación del derecho patrimonial reconocido en la decisión. Un aspecto relevante en la práctica judicial de la Sección Segunda del

Consejo de Estado ha sido el de la liquidación del derecho patrimonial cuando se ha accedido a la extensión de la jurisprudencia.

La norma (art. 269) tiene previsto que si la extensión implica el reconocimiento de un derecho patrimonial (como sucede con la mayoría de los asuntos de naturaleza administrativo-laboral de los cuales conoce la Sección Segunda), la liquidación debe hacerse mediante trámite incidental para la condena *in genere*, mediante escrito que el solicitante debe presentar “*ante la autoridad que habría sido competente para conocer la acción que dio lugar a la extensión de jurisprudencia*”.

Efectuado el reconocimiento del derecho a la extensión, y dado que la liquidación del mismo no siempre puede hacerse en la audiencia, es procedente en esos casos acudir al trámite incidental indicado.

4. Algunos casos de aplicación de la extensión de jurisprudencia en la Sección Segunda del Consejo de Estado.

A continuación se presentan, a título ilustrativo, algunos casos resueltos por la Sección Segunda, Sub-Sección B del Consejo de Estado, en los cuales ha sido ponente el autor de este escrito.

4.1. Pensionados del SENA con pensión compartida de vejez reconocida con ISS que solicitan la extensión de la sentencia de unificación sobre factores salariales en las pensiones de transición del sector público. En estos casos la decisión es no extender los efectos de la sentencia de 4 de agosto de 2010 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, en el expediente radicado con el número 250002325000200607509 01(N.I. 0112-09), en el que fue demandante el señor Luis Mario Velandia.

La Subsección B ha señalado que la Sentencia de 4 de agosto de 2010, es de unificación por cuanto en su momento se profirió por la necesidad de unificar